

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN RAMÓN NIEVES  
BÁEZ

Apelado

v.

YARITZA SANTIAGO  
CARABALLO

Apelante

KLAN202300311

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Número:  
CA2021CV02632

Sobre: Liquidación  
de comunidad de  
bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante esta Curia la señora Yaritza Santiago Caraballo (Sra. Santiago Caraballo o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria*<sup>1</sup> que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario) el 12 de enero de 2023. En ella, el TPI condenó a la Sra. Santiago Caraballo a sufragar \$23,315.42 a favor de su exesposo, el señor Juan Ramón Nieves Báez (Sr. Nieves Báez o apelado), por concepto de un crédito en la liquidación de comunidad de bienes gananciales compuesta por ambos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

Con posterioridad a la disolución de su vínculo matrimonial con la Sra. Santiago Caraballo, el Sr. Nieves Báez instó una demanda en la cual solicitó la adjudicación y partición del caudal ganancial existente entre ellos. Acreditada la alegación responsiva

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 10-15.

de la demandada y culminado el descubrimiento de prueba, el Sr. Nieves Báez presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria* el 6 de octubre de 2022.<sup>2</sup> Destacó que, al aceptar la propuesta de cuaderno particional presentada por la demandada, no existían controversias sustanciales que resolver.<sup>3</sup> El Sr. Nieves Báez resaltó que, lo único que quedaría pendiente para completar la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial era la posible eliminación de una deuda por concepto del préstamo hipotecario que grava el inmueble ganancial, ya que la propiedad sería cedida a la Sra. Santiago Caraballo en su totalidad.

Examinado lo anterior, el TPI concedió un término de veinte (20) días a la Sra. Santiago Caraballo para exponer su posición. Concluido el término permitido, sin acreditar cumplimiento alguno, el foro primario autorizó un término adicional de veinte (20) días para que la Sra. Santiago Caraballo presentara su oposición al petitorio sumario. Transcurrido el término adicional, la Sra. Santiago Caraballo no compareció, ni acreditó escrito alguno en cumplimiento con las órdenes debidamente notificadas en autos.

Sometida la solicitud de sentencia sumaria según presentada, sin oposición de la demandada, el TPI evaluó y acogió el proyecto de cuaderno particional acreditado por la Sra. Santiago Caraballo como una estipulación entre las partes. Determinó que, en ausencia de controversias de hecho sustanciales, procedía disponer sumariamente de la causa de acción. A esos efectos, el 12 de enero de 2023, dictó la *Sentencia Sumaria* recurrida en la cual consignó que el Sr. Nieves Báez tiene un crédito de \$23,315.42 como

---

<sup>2</sup> Apéndice págs. 2-9. Junto a su petitorio, incluyó una copia del cuaderno particional que presentó la Sra. Santiago Caraballo.

<sup>3</sup> *Íd.* Surgen del proyecto de cuaderno particional los siguientes conceptos correspondientes a los activos y pasivos: Banco Oriental; Préstamo Hipotecario; Tarjeta Sears, Tarjeta Sears 2; Préstamo a Sistema de Retiro; Deudas IRS; Préstamo Estudiantil y Tarjeta Visa; Activos (Propiedad Ganancial, Retiro, Liquidación Fed Cred); y una propuesta de Partición con créditos para cada parte.

participación en la comunidad de bienes gananciales y ordenó a la demandada a realizar el pago dentro del término de sesenta días.

Con posterioridad a la notificación de la *Sentencia Sumaria* recurrida, la Sra. Santiago Caraballo instó un escrito intitulado *Moción en oposición a sentencia sumaria*,<sup>4</sup> mediante el cual, solicitó que el foro primario reconsiderara su determinación.<sup>5</sup> A pesar de referirse (en el título de su moción) a la oposición de la solicitud sumaria, surge de su contenido los reparos al dictamen emitido. En esencia, arguyó que, no procede la sentencia sumaria porque existen controversias sobre los créditos a favor de ambas partes. Sostuvo en particular que, el dictamen recurrido no toma en consideración la deuda por concepto de hipoteca sobre la propiedad inmueble de naturaleza ganancial. Añadió que, como el inmueble en cuestión no es un activo sino un pasivo, su cesión podría enriquecer injustamente al Sr. Nieves Báez.

En respuesta, el Sr. Nieves Báez se opuso al petitorio de la Sra. Santiago Caraballo. Expuso que, tras las múltiples oportunidades concedidas por el tribunal, la parte demandada pretende oponerse de forma tardía y sin dar cumplimiento a los requisitos de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Destacó que, la Sra. Santiago Caraballo se limitó a argumentar su posición sin acreditar evidencia alguna y/o declaración jurada para sostener su postura sobre la alegada valorización de la propiedad inmueble y su falta de “equity”.<sup>6</sup>

Evaluated lo anterior, el 13 de marzo de 2023, el TPI declaró lo siguiente: “No ha lugar a [sic] Moción en Oposición a Sentencia Sumaria. Se confirma Sentencia emitida el 12 de enero de 2023, entrada #46.”<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 16-19.

<sup>5</sup> Véase inciso f de la referida *Moción*, Apéndice, pág. 16.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 20-26.

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 1.

Inconforme, la Sra. Santiago Caraballo acude ante esta Curia y señala lo siguiente:

Err[ó] el TPI declarar No Ha Lugar a la Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y confirmar la Sentencia emitida a pesar de que de la propia Moción en solicitud de Sentencia Sumaria surgen controversias.

Err[ó] el TPI al determinar que el mero ofrecimiento de la cesión de una propiedad gravada por un préstamo hipotecario constituye una adjudicación sin necesidad de la aceptación de la otra parte.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 13 de abril de 2023, el apelado comparece mediante *Alegato del apelado Juan Ramón Nieves Báez y/o solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*.

Con el beneficio de las comparencias de las partes, procederemos a resolver.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto

para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Cabe destacar que, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, la Regla 36.3(c) de las Reglas

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c), obliga a quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, **si la misma procede en derecho. *Íd.*** (Énfasis nuestro).

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Claro está, para cada uno de estos supuestos, deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive

a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int’l Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119.

Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*

*Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

#### **B. Liquidación de la sociedad de bienes post ganancial**

La sociedad legal de gananciales es el régimen económico supletorio que se impone a todo matrimonio celebrado en Puerto Rico, salvo que estos adopten un régimen económico distinto mediante otorgación de capitulaciones matrimoniales.<sup>8</sup> Como se sabe, durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas.<sup>9</sup> En su consecuencia, este régimen económico tiene personalidad jurídica distinta a los cónyuges que la componen, pero a su vez, ambos poseen titularidad conjunta sobre el patrimonio ganancial. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 716 (2022); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

La liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales no surge en todo momento de manera simultánea a su disolución, toda vez que, luego del divorcio, se crea una comunidad de bienes post ganancial, en la cual los excónyuges no tienen una cuota específica sobre cada bien, sino sobre todo el patrimonio. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, *supra*, págs. 532-533; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997). Es decir, la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales y luego surge entre los excónyuges una comunidad ordinaria, compuesta por

---

<sup>8</sup> Véase, Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 31 LPRA secs. 6931-6936; *Betancourt González v. Pastrana, Santiago*, 200 DPR 169, 177-178 (2018); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010); *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 529 (2009).

<sup>9</sup> Artículo 507 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6951.



todos los bienes que eran gananciales y en la que ambos participan por partes iguales mediante cuotas independientes, alienables y homogéneas. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra.

La comunidad de bienes post ganancial existe indefinidamente hasta que se liquide la cosa común, a solicitud de cualquiera de las partes. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 269 (2021). Sin embargo, cuando no es liquidada simultáneamente con el divorcio, adviene un periodo en que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, ya sea porque se producen frutos, se saldan deudas, se obtienen ganancias o se sufren pérdidas y gastos. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

Nuestro Código Civil de 2020 dispone que, cuando se disuelve la sociedad, ya sea por disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, la cual comienza por un inventario de los activos y los pasivos que existen desde esa fecha. 31 LPRA secs. 7011-7024; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011). Cabe resaltar que, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra. Asimismo, al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales, procede que el tribunal de instancia tome en consideración la procedencia de la acción de reembolso. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

Ahora bien, antes de liquidar la comunidad de bienes post ganancial, es necesario determinar cuáles bienes son privativos y cuáles son gananciales. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 457. De esa manera, se identifican los bienes privativos que corresponden a

cada excónyuge y se establecen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas que se hayan utilizado para beneficio exclusivo de uno de los comuneros. *Íd.* Dicha liquidación requiere la formación de: (1) un inventario; (2) el avalúo; y (3) la tasación de los bienes. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

El inventario comprenderá los activos de la sociedad, entre ellos, los bienes comunes y gananciales que existían a la fecha de la disolución. 31 LPRA sec. 7013. Adicionalmente, el inventario incluye los pasivos, es decir, las deudas que la sociedad tiene pendiente. 31 LPRA sec. 7014. Finalizado el inventario, la sociedad deberá pagar las deudas, cargas y obligaciones, hasta donde alcance el caudal inventariado. 31 LPRA secs. 7015-7017. Una vez realizadas las deducciones del caudal inventariado, ese remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales. 31 LPRA sec. 7018. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos. *Íd.*

### III.

En su recurso ante nos, la apelante argumenta que el TPI erró al dictar una *Sentencia Sumaria* a favor del apelado ante la existencia de controversias sustanciales sobre hechos materiales. En particular, señala que, surge del propio petitorio sumario del apelado que existe controversia en cuanto a si procede o no eliminar del cómputo la deuda por concepto del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble ganancial. Añade a lo anterior que, también está en controversia si la apelante acepta la cesión del inmueble a su favor, tal como lo propone el apelado. La apelante discute, además, que el dictamen obvia el crédito que a ella le corresponde por concepto de los pagos hipotecarios que ha realizado.

De otra parte, el apelado insta a que confirmemos el dictamen impugnado ante la falta de oposición de la apelante a su petitorio sumario. Asimismo, arguye que, su recurso ante esta Curia es tardío debido a que su petitorio de reconsideración ante el TPI no interrumpió los términos, por incumplir con los requerimientos que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En su defecto, arguye que, el cuaderno particional que el TPI utilizó como base para dictar la sentencia sumaria, lo confeccionó la apelante y constituye una estipulación entre las partes.

De un examen del expediente ante nos, resulta evidente que la Sra. Santiago Caraballo no presentó un escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Una vez el TPI notificó la sentencia recurrida, la apelante interpuso un escrito intitulado *Moción en oposición a sentencia sumaria* en la que, específicamente, solicitó la reconsideración de la sentencia. Tras evaluar sosegadamente la referida moción, dictaminamos que, en esta se expone con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que entiende deben ser reconsiderados. Sobre tales bases, acogemos la *Moción en oposición a sentencia sumaria* que instó la apelante ante el TPI, como un petitorio de reconsideración, y entendemos que con su presentación interrumpió el término para recurrir en alzada ante nos. Añádase a ello que, al denegar la solicitud interpuesta, el foro primario específicamente confirmó la *Sentencia Sumaria* emitida el 12 de enero de 2023, por lo que colegimos que el TPI atendió dicha moción como una solicitud de reconsideración sobre el dictamen emitido. Por todo lo antes, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación del recurso instada por el apelado.

Ahora bien, superado el asunto de índole jurisdiccional, nos corresponde en virtud de la norma impuesta en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.* *supra*, revisar *de novo* el petitorio sumario que presentó el apelado, el cual se adjudicó sin tener el beneficio de una

debida oposición de la parte apelante. A esos efectos primeramente debemos evaluar si la parte promovente cumplió las formalidades y exigencias según establecidas en la Regla 36, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. De otra parte y como se sabe, una parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer que no existe controversia sustancial o real **en cuanto a ningún componente de la causa de acción**. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.* *supra*, a la pág. 110; citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 DPR 307, 326 (2013). De no existir controversias sobre hechos materiales, nos corresponde revisar si el foro primario aplicó correctamente el derecho.

En lo atinente a la presente causa, cabe puntualizar que, a tenor de la normativa aplicable, la parte que no presente una oposición a una sentencia sumaria, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se arriesga a que el TPI dicte sentencia en su contra, **si procede en derecho**. Véase, Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Como vemos, el mero hecho de que no se presente una oposición o, de presentarse, no cumple con la normativa antes expuesta, no obliga al TPI a automáticamente disponer del asunto por la vía sumaria.

De nuestro análisis del petitorio sumario instado constatamos que el demandante cumplió sustancialmente con las formalidades que exige la normativa sobre la sentencia sumaria. Sin embargo, de nuestra revisión de *novo* de la referida moción colegimos que, ante las múltiples controversias medulares que persisten en este caso, no debió prosperar su reclamación en esta etapa de los procedimientos por la vía sumaria. Luego de evaluar sosegadamente el dictamen recurrido, así como la totalidad del expediente, a la luz de la normativa aplicable, resulta forzoso concluir que la *Sentencia*

*Sumaria* impugnada es errónea en derecho y se realizó a destiempo. Nos explicamos.

En el presente caso, las partes no liquidaron la sociedad legal de gananciales simultáneamente con el divorcio. Por consiguiente, en el periodo posterior a la disolución del vínculo matrimonial, se entremezclaron provisionalmente los bienes de los excónyuges. Junto a su petitorio sumario, el demandante presentó el cuaderno particional de la otra parte, en aras de propulsar la terminación de indivisión del caudal ganancial y liquidación por la vía sumaria. Sin embargo, notamos que, en su petitorio, el Sr. Nieves Baéz, de forma contradictoria, solicitó el pago del presunto crédito a su favor por entender que no existían controversias pendientes por adjudicar, pero a la vez admitió que sólo restaba determinar si procedía la eliminación de la deuda por concepto del préstamo hipotecario que grava el inmueble. En lugar de reconocer este cuadro fáctico que emana de la propia solicitud interpuesta por el apelado y aplicar tanto las normas de la Regla 36, *supra*, como las disposiciones atinentes a la liquidación de la comunidad post ganancial, el foro primario centró su análisis en la falta de oposición de la apelante, sin más. De esta forma, guardó silencio sobre la totalidad de los asuntos y controversias que corresponden a la correcta adjudicación de la presente causa de acción.

Surge de la sentencia impugnada que, el TPI acogió el cuaderno particional -preparado por la apelante y sometido por el apelado- como una estipulación entre las partes. Sin embargo, no incorporó a la *Sentencia Sumaria* la totalidad de las partidas y posibles cálculos, que emanan del referido cuaderno. En su dictamen se limitó a reconocer y ordenar el pago de un crédito atribuible al apelado, pero no adjudicó si procedía, algún crédito a favor de la apelante que, surge del mismo documento. Tampoco atendió el tema de la propiedad inmueble.

Como se sabe, el tribunal no tiene la obligación de aprobar las estipulaciones presentadas por las partes. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 721 (2022); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 72 (1987). El tribunal no tendrá que respetar cualquier estipulación que contravenga las reglas de procedimiento o que le prive “de su poder y obligación de investigar los hechos y conceder remedios equitativos en el ejercicio de su discreción de acuerdo con los hechos reales”. (Citas omitidas.) *Roca v. Thompson*, 77 DPR 419, 432 (1954). Por ello, el foro primario debió reconocer que, ante la presunta estipulación, no se limita su facultad adjudicativa y análisis conforme a derecho.

De otra parte, el foro primario no incluyó en su determinación las aportaciones de ambas partes a las deudas gananciales, las cuales podrían estar sujetas a una colación. Asimismo, el foro primario dio por buena la cesión del bien inmueble ganancial a favor de la apelante, según propuso el apelado, sin una constancia fehaciente de que la apelante haya aceptado tal cesión y sin que dicha propiedad hubiese sido tasada. A lo anterior se añade que, el cuaderno particional adolece de errores matemáticos que impiden acogerlo, según presentado.

Colegimos que, en el presente caso, el foro primario incidió al conceder un crédito de \$23,315.42 a favor del Sr. Nieves Báez, sin reconocer que de la propia moción de sentencia sumaria -aun sin oposición- surge una controversia sobre la propiedad inmueble ganancial que necesariamente surte efecto sobre los cálculos matemáticos pendientes por realizar. Añádase a ello que, tampoco el foro primario cumplió con los procedimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia aplicable a la liquidación de una comunidad de bienes post ganancial. Ante el petitorio de la liquidación de la comunidad post ganancial instada, el TPI debió consignar la

correcta formación de un inventario, avalúo y partición del caudal ganancial previo a dictar una sentencia final. En particular, el TPI debió reconocer la existencia de unas aportaciones privativas realizadas por cada excónyuge y la falta de la tasación del inmueble ganancial para conocer su valor actual para luego calcular si existe algún crédito privativo a favor de los excónyuges. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006).

Como puede observarse, existen conflictos reales y sustanciales con relación a hechos relevantes y pertinentes para dilucidar la presente causa. De nuestro análisis *de novo*, concluimos que el TPI incidió en su análisis de la solicitud de sentencia sumaria instada por el Sr. Nieves Báez. Concluimos que la adjudicación de la presente causa indudablemente requiere el cumplimiento de una liquidación en su totalidad, en atención a las controversias medulares que en esta etapa de los procesos impiden la adjudicación de la causa por la vía sumaria. Los errores señalados se cometieron.

#### IV.

En virtud de lo anterior, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada y devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones